ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente arriba individualizado, a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto por el Abg. Ricardo Paredes contra la S.D. N° 619 de fecha 7 de octubre de 2019 dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Lorenzo integrado por los Jueces Dina Marchuk, Oscar Rodríguez y Julio Granada.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes -

C U E S T I O N E S :

¿Es admisible para su estudio el recurso de revisión interpuesto?-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENÍTEZ RIERA**.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA, DIJO:

1. En primer lugar, corresponde verificar la adecuación de esta presentación a las condiciones establecidas para los recursos en sentido general, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito, y especialmente, para la modalidad recursiva empleada.-

2. En el caso de este remedio procesal en particular, la presentación debe cumplir los requisitos formales establecidos en los artículos 481, 482 y 483 del C.P.P., a saber: **a) Objeto impugnado:** En este caso, la S.D. N° 619 de fecha 7 de octubre de 2019 es una resolución judicial firme, pues fue recurrida y finalmente confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 129 del 15 de marzo de 2022 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, contra la sentencia condenatoria ya no cabe recurso en los términos del Art. 127 del C.P.P.; **b) Plazo**: Este recurso procede en todo tiempo, y fue presentado ante la Secretaría de esta Sala Penal en fecha 19 de noviembre de 2023; **c) Sujeto Legitimado**: Interpone el recurso Abg. Ricardo Paredes por la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

defensa de los condenados Luisa Salinas Báez, Máximo Brítez, Alicia Brítez y Cinthia Johana Galeano; **d) Forma de interposición**: El Art. 483 del C.P.P. requiere que el escrito de interposición se presente ante la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables, además de proveer las pruebas y documentales de las que pretende valerse.-

3. En cuanto a los motivos, se debe verificar si la presentación recursiva cumple con el requisito de fundamentación, es decir, si argumenta correctamente alguna de las causales establecidas por el Art. 481 del C.P.P.. Esta norma determina los casos en los que procederá la revisión de una sentencia firme. En este contexto, el recurrente invoca el numeral 2, que establece el siguiente caso: **2)** *cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior.-*

4. Seguidamente, con base en la normativa citada, el recurrente desarrolla su recurso bajo los siguientes títulos: "*VICIOS Y NULIDADES DEL PROCEDIMIENTO*", *"FALTA DE DETERMINACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS PROBADOS", "VALORACIÓN DE PRUEBAS MISTERIOSAS NO INCORPORADAS LEGALMENTE EN EL JUICIO, O INEXISTENTES", "INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA",* y *"AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL*".-

5. En esencia, el recurrente argumenta su agravio bajo el título denominado "*DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO. EL TRIBUNAL VALORA UNA CESIÓN DE DERECHOS Y NO VALORA EL INFORME DE CONDICIONES DE DOMINIO EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS"*, donde desarrolla los elementos constitutivos del hecho punible de Invasión de Inmueble Ajeno. Sostiene que como condición necesaria de este hecho punible, los autores deberían: 1) Ingresar con violencia y clandestinidad. En ese caso la Sra. Luisa Salinas nació en el inmueble en cuestión, tiene 64 años, y en el 2002 ha iniciado un juicio de Usucapión que se ha publicado en el diario Ultima Hora en el 2008. 2) Consentimiento del Titular: en este caso Luisa Salinas declaró que Liberata Pereira Salinas les autorizó a los acusados que vivan ahí. Por ello, a su criterio, el Tribunal de Sentencia inventó un propietario y concluyó erróneamente que ingresaron con violencia y clandestinidad, lesionando el derecho a defensa en juicio.-

6. Seguidamente, define los términos propietario y clandestinidad, afirmando que, para condenar a sus defendidos, el Tribunal de Sentencia se ha tenido que valer de falsedades y especulaciones sin fundamento alguno, violando los artículos 17 y 256 de la Constitución Nacional, 5, 112, 125 y403 del C.P.P.. Además, expone qué debe darse en la conducta de los acusados

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

para los que cumpla con los requisitos objetivos de la tipicidad del hecho punible de Invasión de Inmueble Ajeno, previsto por el Art. 141 del C.P., entre ellos el tipo objetivo, la modalidad requerida y el aspecto subjetivo, realizando luego un análisis de subsunción.-

7. A continuación, afirma que el Tribunal de Sentencia, a través de la sentencia impugnada hace una valoración errónea de las pruebas conducentes para este hecho punible, entre ellas, las condiciones de dominio del inmueble donde figura expresamente que la finca N° 697 está a nombre de Liberato Salinas. Sin embargo, relata que en la causa consta que una persona de nombre Eliodoro Salinas cede sus derechos a Maria Cristina Uguelli, y que el Tribunal de Sentencias opta por considerar esta cesión de derechos de un extraño y no las condiciones de dominio donde figura que el propietario es Liberato Salinas. Además, explica, todos los testigos en forma unánime mencionan que residen hace más de 30 y 40 años en el lugar, incluso la misma sentencia lo menciona, sin embargo, a la vez afirma que los mismos han ingresado en forma clandestina al lugar sin hacer ninguna valoración de las pruebas en este sentido.-

8. Finalmente, solicita a esta instancia que dicte resolución haciendo lugar al presente recurso, por así corresponder en estricto derecho.-

9. Expuesta así la pretensión recursiva, se debe recordar las normas generales aplicables a los recursos, como ser el Art. 449 primer párrafo del C.P.P., que establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente, y en forma concordante, el Art. 450 del C.P.P. que exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y el Art. 468 del C.P.P. que requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende.-

10. Ahora bien, en relación a las normas aplicables a esta modalidad recursiva en particular, si bien el recurrente invoca una norma que la habilita (Art. 481 numeral 2 del C.P.P.), no se refiere al cumplimiento de las circunstancias previstas por esta causal. En relación al numeral 2 que cita, no demuestra la falsedad declarada judicialmente de las pruebas valoradas para condenar, sino que menciona pruebas producidas en juicio y expone cómo a su criterio estas deben valorarse. Presenta como elemento decisivo una cesión de derechos, pero no justifica que sea falsa, sino que sostiene que no es suficiente para transferir la propiedad del inmueble, elemento objetivo del tipo penal. Además, expresa su desacuerdo con actuaciones ocurridas en el juicio oral, para finalmente cuestionar la fundamentación del Tribunal de Sentencia, citando normas y reglas propios de los recursos de apelación y casación -ya planteados en esta causa y atendidos por las instancias correspondientes- y que no son materia del presente recurso de revisión.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

11. En conclusión, la confrontación del acto impugnativo con los requisitos previstos por la normativa aplicable a este trámite, permite concluir que el escrito presentado no se halla debidamente fundado conforme lo exige el Art. 483 del C.P.P., pues el recurrente no aporta elementos de convicción que cumplan con lo previsto por la causal invocada, es decir, no demuestra la falsedad de la prueba utilizada para condenar, de tal forma que pueda inhabilitar el veredicto de la punibilidad; más bien, pretende un nuevo análisis de subsunción de la conducta. Por tanto, el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible. **ES MI VOTO**.-

12. A su turno, la **MINISTRA LLANES OCAMPOS** manifestó lo siguiente:-

13. Me adhiero a la decisión del Ministro Ramírez Candia en cuanto a DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión presentado por no cumplir con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 483 del C.P. P. ES MI VOTO .-

14. A su turno, el **MINISTRO BENÍTEZ RIERA** manifestó lo siguiente:

15. Me adhiero al voto del colega preopinante por los mismos fundamentos y en idéntico sentido. ES MI VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR inadmisible para su estudio al presente recurso de revisión interpuesto por el Abg. Ricardo Paredes contra la S.D. N° 619 de fecha 7 de octubre de 2019 dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de San Lorenzo integrado por los Jueces Dina Marchuk, Oscar Rodríguez y Julio Granada, por los motivos expuestos en el considerando de esta resolución.-

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 19 de abril de 2024 con Nro. AyS: 110 D.